

Enero 15/47

4459

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
P1/9265

Proy. de ley por cuyo medio se reforman
los arts 114 y 115 de la ley electoral # 386
del 10 de abril de 1976.

8 Piezas

Enero 1947

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de enero de 1947.

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 1274 de fecha 15 del corriente y del anexo proyecto de ley mediante el cual se reforman los artículos 114 y 115 de la Ley Electoral, No. 386, del 10 de Abril de 1926.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

81/9266



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 1274

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

15 ENF 1947

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me complazco en someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley mediante el cual se dá una nueva redacción a los artículos 114 y 115 de la Ley Electoral vigente, No. 386, del 10 de Abril de 1926.

El propósito especial y deliberado de las modificaciones contenidas en la nueva redacción de los citados artículos, es establecer legalmente la norma prevista por el artículo 84 de la Constitución de la República, tal como fué reformado por la reciente Asamblea Revisora, para la representación de las minorías en los casos de elección de más de un candidato para los cargos que dependen del sufragio popular.

La parte principal de las modificaciones propuestas aparece en el inciso 6 del artículo 115 del proyecto que presento a la deliberación legislativa, donde se prevén todos los casos que pueden presentarse, tanto de concurrencia de dos o más Partidos en las elecciones, como de franca mayoría de uno o empates entre todos.

La norma que propongo en el referido proyecto de ley se destaca a primera vista por su equidad y su liberalidad, y responde a

01/9265

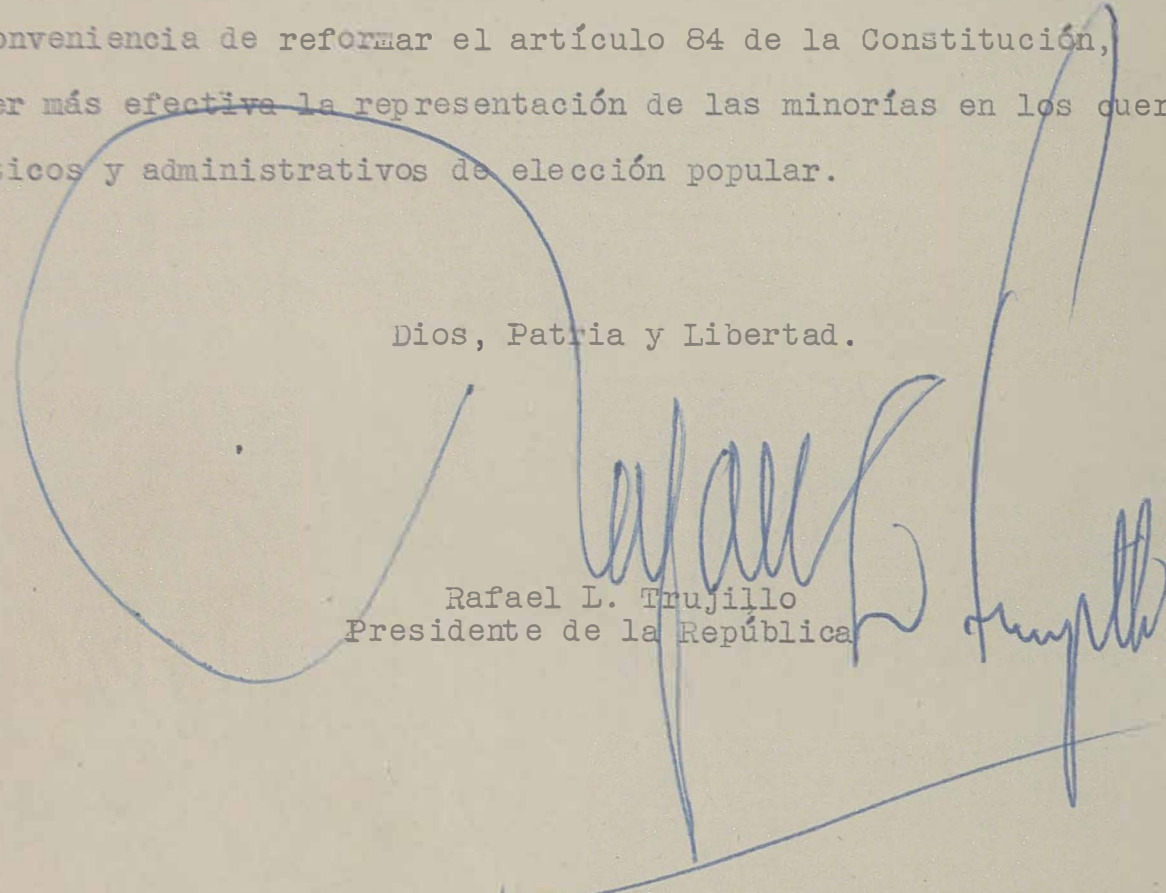
Nota
C. de lo Int. y Policía.



-2-

los mismos sentimientos democráticos que he puesto de relieve en todas mis actuaciones sociales y políticas desde que el pueblo dominicano me confió la dirección de sus destinos, y particularmente al mismo espíritu liberal que me impulsó a recomendar al Congreso Nacional la conveniencia de reformar el artículo 84 de la Constitución, para hacer más efectiva la representación de las minorías en los cuerpos políticos y administrativos de elección popular.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Enero 23, 1947 .-

3368

Señor
doctor M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad .-

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio Núm. 1631, de esta misma fecha, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley por cuyo medio se reforman los artículos 114 y 115 de la Ley Electoral, No. 386, del 10 de Abril de 1926 .-

Este proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar .-

Le saluda muy atentamente,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Ross/

21/9/47

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de enero de 1947.

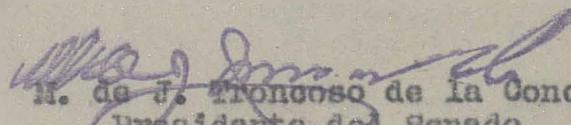
1631

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se reforman los artículos 114 y 115 de la Ley Electoral, No. 386, del 10 de Abril de 1926.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

20/19174



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 2417

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
26 de enero de 1947.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que el Excelentísimo Señor Presidente de la República ha promulgado en fecha de hoy, registrándose bajo el No. 1339 la Ley recientemente votada por esa Cámara, reformando los Art. 114 y 115 de la Ley Electoral.

Le saluda con la mayor consideración,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

cap
hc/jcs.

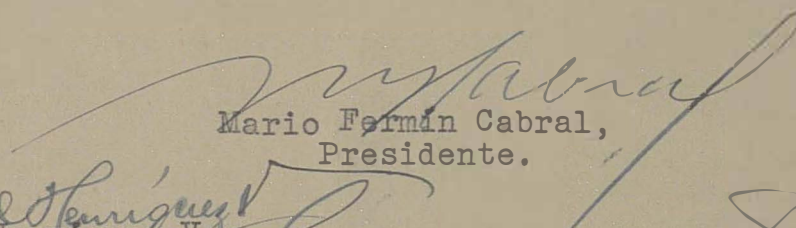
INFORME DE LA COMISION PERMANENTE
DE LO
INTERIOR Y POLICIA.

Señores Senadores:

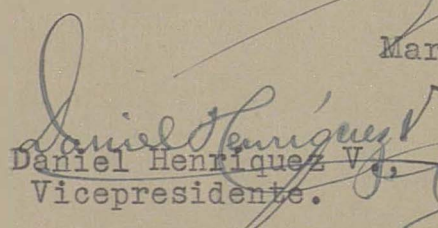
La Comisión de lo Interior y Policía tiene el honor de informar al Senado que ha estudiado detenidamente el proyecto de ley sometido por el Honorable Señor Presidente de la República, junto con el mensaje de fecha 15 de enero en curso, y por medio del cual se da una nueva redacción a los artículos 114 y 115 de la Ley Electoral, No. 386, del 10 de abril de 1926.

Las modificaciones propuestas tienen por objeto establecer por medio de una ley adjetiva la norma prevista por el Art. 84 de la Constitución de la República, tal como fué reformada por la reciente Asamblea Revisora, para la representación de las minorías, en los casos de elección de más de un candidato a los cargos que dependen del sufragio popular.

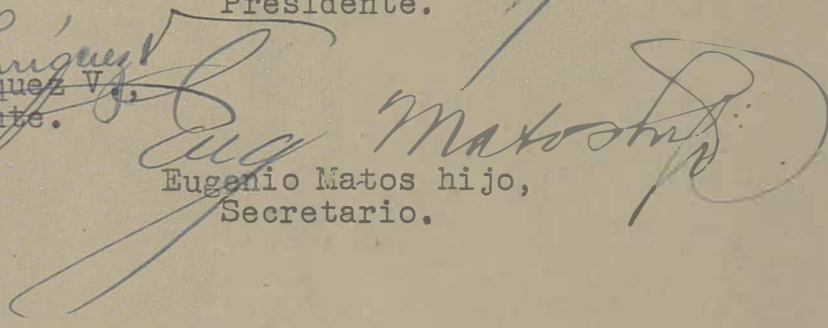
En vista de la equidad y liberalidad de este proyecto de ley, redactado por el Poder Ejecutivo, en el cual se pone de relieve los sentimientos democráticos del Honorable Presidente Trujillo, manifestados en todas sus actuaciones políticas y sociales, la Comisión recomienda al Senado que le dé su aprobación.-



Mario Fermín Cabral,
Presidente.



Daniel Henríquez V.,
Vicepresidente.



Eugenio Matos hijo,
Secretario.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTES LEY:

VISTO el artículo 84 de la Constitución,

UNICO.- quedan reformados como sigue los artículos 114 y 115 de la Ley Electoral, No. 386, del 10 de Abril de 1926;

"Artículo 114.- Se entiende por mayoría el mayor número de votos alcanzados por cada candidato en los casos en que no haya lugar a la representación de las minorías.

Artículo 115.- Cuando haya lugar a la representación de las minorías se aplicará el procedimiento siguiente:

1o.- La suma total de los votos emitidos a favor de todos los candidatos se dividirá por el número de candidatos que hayan de elegirse, y el cociente, no tomándose en consideración las fracciones, será el factor de representación.

2o.- Cuando haya de elegirse tres o más candidatos, el número total de los votos emitidos a favor de todos los candidatos de un partido o de un grupo de sufragantes independientes se dividirá por el factor de representación. El cociente será el número de candidatos que cada partido o grupo de sufragantes independientes habrá obtenido en la elección. Si el número así obtenido de candidatos electos es menor que el que haya de elegirse, el partido o grupo cuyo residuo en la división de su total de votos por el factor de representación resulte mayor, tendrá derecho a un candidato más. En la misma forma, tendrán derecho al siguiente o a los siguientes candidatos, hasta el total de los que deban elegirse, los demás partidos o grupos, según el orden de importancia de sus respectivos residuos. No obstante lo anteriormente dispuesto, no tendrán derecho a ningún cargo los partidos o grupos de sufragantes independientes cuyas candidaturas no alcanzaren por lo menos el factor de representación.

3o.- En todos los casos en que dos o más residuos fueren iguales el empate se decidirá por el procedimiento establecido en el artículo 113 de esta ley.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN SESION LA COMISION DE

VISTO el artículo 82 de la Constitución

Artículo 114. - De aquí en adelante por iniciativa de los miembros del Poder Judicial se podrá presentar al Poder Judicial para su aprobación o rechazo los proyectos de ley que tengan por objeto el aumento o disminución de los miembros de los órganos de la Judicatura, así como el aumento o disminución de sus atribuciones.

18 LEGISLATURA EXT de 19 17
REGISTRADA AL No. 1129
en el folio 55 del libro letra O
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 19 17
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por cuyo medio quedan reformados los Art. 114 y 115 de la Ley Electoral.

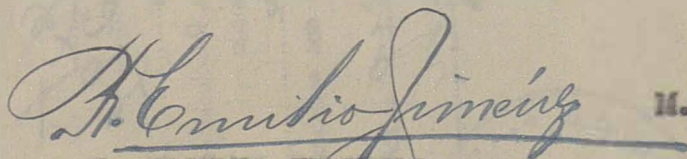
PAG. 2.-

4o.- A los candidatos de cada partido o grupos de sufragantes independientes que de acuerdo con las presentes reglas tenga derecho a representación, se les expedirán certificados de elección en el orden decreciente de los votos alcanzados por cada uno de ellos, hasta cubrir todos los cargos a que tenga derecho cada uno de los citados partidos o grupos de sufragantes independientes.

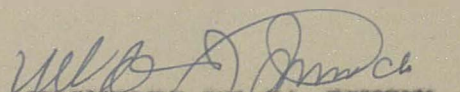
5o.- A los candidatos postulados en una misma candidatura se les tendrá por elegidos en el orden en que se encuentren sus nombres en dicha candidatura, tal como ésta aparezca en la boleta Oficial.

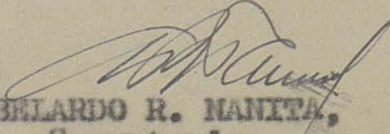
6o.- Cuando hayan de elegirse dos candidatos, se tendrán por elegidos los postulados por el partido o grupo que haya obtenido un número de votos igual o mayor que el factor de representación, siempre que ningún otro partido o grupo haya alcanzado a más de 75% de dicho factor. Si un partido o grupo hubiere obtenido un número de votos igual o mayor que el factor de representación, y otro alcanzare a más de 75% de ese mismo factor, se considerará elegido un candidato por cada uno de dichos partidos o grupos. Cuando ninguno de los partidos o grupos concurrentes hubiere alcanzado un número de votos igual al factor de representación, se tendrá por elegido el candidato postulado en primer término por cada uno de los dos partidos o grupos que hubieran obtenido el mayor número de votos. Si ocurrieren empates se resolverán por la suerte, en la forma prevista por el artículo 113."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.



R. EMILIO JIMENEZ,
Secretario.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.


ABELARDO R. MANITA,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ARTICULO 110 DEL CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República Dominicana, de acuerdo con la Constitución y las leyes. El Poder Judicial está integrado por el Tribunal Constitucional, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de lo Penal, el Tribunal de lo Civil y el Tribunal de lo Laboral. El Poder Judicial es independiente y autónomo, y no está sujeta a injerencias de otros poderes del Estado. El Poder Judicial es responsable de garantizar el cumplimiento de la Constitución y las leyes, y de proteger los derechos y libertades de los ciudadanos. El Poder Judicial es el garante de la supremacía de la Constitución y las leyes, y de la separación de poderes. El Poder Judicial es el garante de la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos. El Poder Judicial es el garante de la justicia y el acceso a la justicia para todos los ciudadanos. El Poder Judicial es el garante de la paz social y la estabilidad institucional. El Poder Judicial es el garante de la democracia y el estado de derecho. El Poder Judicial es el garante de la justicia social y la equidad. El Poder Judicial es el garante de la justicia económica y la competitividad. El Poder Judicial es el garante de la justicia ambiental y la sostenibilidad. El Poder Judicial es el garante de la justicia cultural y la identidad nacional. El Poder Judicial es el garante de la justicia educativa y la calidad de la educación. El Poder Judicial es el garante de la justicia sanitaria y la salud pública. El Poder Judicial es el garante de la justicia deportiva y la actividad física. El Poder Judicial es el garante de la justicia científica y la innovación. El Poder Judicial es el garante de la justicia tecnológica y la transformación digital. El Poder Judicial es el garante de la justicia espacial y la ordenación del territorio. El Poder Judicial es el garante de la justicia energética y la transición energética. El Poder Judicial es el garante de la justicia espacial y la ordenación del territorio. El Poder Judicial es el garante de la justicia energética y la transición energética.

15 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 11294
on el folio 75 del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas esc. ritan máquina a razón de dos ejemplares,
Ciudad 7 trujillo,
lefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

VISTO el artículo 84 de la Constitución,

UNICO.- Quedan reformados como sigue los artículos 114 y 115 de la Ley Electoral, No. 386, del 10 de Abril de 1926:

"Artículo 114.- Se entiende por mayoría el mayor número de votos alcanzados por cada candidato en los casos en que no haya lugar a la representación de las minorías.

Artículo 115.- Cuando haya lugar a la representación de las minorías se aplicará el procedimiento siguiente:

1o.- La suma total de los votos emitidos a favor de todos los candidatos se dividirá por el número de candidatos que hayan de elegirse, y el cociente, no tomándose en consideración las fracciones, será el factor de representación.

2o.- Cuando haya de elegirse tres o más candidatos, el número total de los votos emitidos a favor de todos los candidatos de un partido o de un grupo de sufragantes independientes se dividirá por el factor de representación. El cociente será el número de candidatos que cada partido o grupo de sufragantes independientes habrá obtenido en la elección. Si el número así obtenido de candidatos electos es menor que el que haya de elegirse, el partido o grupo cuyo residuo en la división de su total de votos por el factor de representación resulte mayor, tendrá derecho a un candidato más. En la misma forma, tendrán derecho al siguiente o a los siguientes candidatos, hasta el total de los que deban elegirse, los demás partidos o grupos, según el orden de importancia de sus respectivos residuos. No obstante lo anteriormente dispuesto, no tendrán derecho a ningún cargo los partidos o grupos de sufragantes independientes cuyas candidaturas no alcanzaren por lo menos el factor de representación.